



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 20 de abril de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 6 de marzo de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños y perjuicios derivados de un accidente durante las actividades organizadas por la Asociación Deportiva de Bomberos de xxxxx*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de marzo de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 263/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

**Primero.-** Mediante escrito de fecha 31 de enero de 2005, D. xxxxx interpone, frente al Ayuntamiento de xxxxx, una reclamación de responsabilidad patrimonial debido a los daños y perjuicios derivados de un accidente durante las actividades organizadas por la Asociación Deportiva de Bomberos de xxxxx. Manifiesta lo siguiente:



“El día 23 de mayo de 2004 el compareciente participó en las actividades programadas por la festividad de los Bomberos, organizadas por la Asociación Deportiva de Bomberos de xxxxx.

»Entre estas actividades, se invitaba a los asistentes a conducir los Karts propiedad del Ayuntamiento de xxxxx. Esta actividad se desarrollaba bajo la supervisión de la Policía Local.

»El compareciente fue uno de los que condujo estos Karts, con la mala fortuna de que el vehículo no respondió a la dirección que le indicaba el compareciente, provocando un accidente.

»Como consecuencia de ese accidente, D. xxxxx resultó lesionado en hombro derecho.

»(...).

»Se entiende responsable a ese Excmo. Ayuntamiento, como titular del vehículo-kart con el que se causa el accidente, pues con independencia de su funcionamiento normal o anormal como servicio público, provoca en el compareciente un perjuicio que, siendo completamente diligente su comportamiento, no tuvo el deber de soportar”.

Solicita una indemnización de 21.073,18 euros por los días de baja, las secuelas y los gastos.

Acompaña a su escrito copias de diversos informes médicos, facturas de servicios médicos y partes médicos de baja y alta por incapacidad temporal por contingencias comunes.

**Segundo.-** Con fecha 16 de febrero de 2005, notificado al interesado el 1 de marzo de 2005, la Administración municipal acuerda iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial.

**Tercero.-** Consta en el expediente el informe de la Policía Local de xxxxx, de fecha 28 de septiembre de 2005, en el que se señala:



»Que con motivo de la fiesta del Cuerpo de Bomberos y organizado por la Asociación Cultural Deportiva de Bomberos de xxxxx tuvieron lugar unas jornadas de educación vial con fecha 23 de mayo de 2004 en las pistas de la Jefatura P. de Tráfico de la carretera del monte.

»Que personados los Agentes destinados a este fin en el citado lugar procedieron al montaje de la pista donde se iban a realizar las prácticas. A continuación se ponen en marcha los karts y se comprueba que todos estaban en perfecto estado de uso. Posteriormente por parte de estos Agentes se explica el manejo y nociones básicas de utilización de los karts a los participantes. A continuación, las personas invitadas por la asociación van subiendo a los karts y dan una vuelta de reconocimiento a la pista, llevando colocado el casco de protección obligatorio.

»(...).

»Que dentro del desarrollo de esta actividad, D. xxxxx, montó a su sobrino con él en el kart marca xxxxx, modelo 200/96 propiedad de este Ayuntamiento de xxxxx, haciendo la prueba por el circuito. En un momento determinado, por causas que se desconocen, al bajar la pendiente de la pista y ante una curva hacia la izquierda, pierde el control, tomando una trayectoria distinta al circuito, pudiendo esquivar la acera, el seto, el camión de los bomberos allí estacionado, otra acera y a otras personas que allí se encontraban, todo ello a gran velocidad y sin pisar el freno en ningún momento, acabando empotrándose contra un seto y el muro que da al exterior del parque.

»Que inmediatamente fueron atendidos por los efectivos de la Cruz Roja que se encontraban allí destinados, siendo trasladado el citado xxxxx al hospital hhhhh donde fue atendido.

»Asimismo indicar que una vez finalizado este suceso, con el mismo kart implicado en el accidente se prosiguieron haciendo prácticas con total normalidad durante toda la mañana hasta finalizar la actividad”.

**Cuarto.-** Con fecha 29 de septiembre de 2005, el Jefe del Departamento de Bomberos emite un informe en el que hace constar:



“Todos los años, con motivo de la festividad de San Juan de Dios, Patrón del Cuerpo de Bomberos, se organizan diversos actos subvencionados en todo o en parte por el Ayuntamiento de xxxxx.

»Entre las actividades que se organizan, la Asociación Deportiva Bomberos prepara desde hace varios años una Jornada de Educación Vial en las pistas que la Delegación Provincial de Tráfico dispone en la carretera xxxx. Esta Jornada cuenta con coches karts que facilita la Policía Local, y que manejan los niños y algunos adultos, bajo la dirección de dos agentes de la Policía Local (...).

»La Asociación Deportiva Bomberos disponía en aquella fecha de un seguro con la Compañía sssss Seguros para cubrir las actividades organizadas por la Asociación, que recogía entre otros los daños a las personas físicas (...), habiendo comunicado a dicha compañía, con fecha 31 de mayo, el accidente sufrido por D. xxxxx”.

**Quinto.-** Consta en el expediente los estatutos de la Asociación Deportiva de Bomberos, de los que se extrae que es una asociación privada con personalidad jurídica y capacidad de obrar que tiene por objeto exclusivo el fomento y práctica de actividades físico-deportivas, sin ánimo de lucro.

**Sexto.-** Mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2005, el instructor del expediente concede trámite de audiencia al reclamante, notificado a éste el 28 de octubre. El reclamante presenta un escrito de alegaciones en el que reitera sus pretensiones y solicita la aportación de las inspecciones técnicas a las que ha sido sometido el vehículo kart marca xxxxx, modelo 200/96.

**Séptimo.-** Con fecha 17 de febrero de 2006, el instructor formula informe-propuesta en el que propone desestimar la reclamación formulada, al no haber intervenido ni directa ni indirectamente en la organización del evento, por lo que puede concluirse que éste no es imputable a la Administración, de tal forma que no puede reconocerse responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento en el presente supuesto.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



**Octavo.-** Mediante Acuerdo de la Presidenta del Consejo Consultivo de Castilla y León, de fecha 13 de marzo de 2006, se requiere al Ayuntamiento de xxxxx para que complete el expediente mediante la incorporación del escrito de reclamación completo, suspendiéndose el plazo para la emisión del preceptivo informe.

**Noveno.-** Con fecha 4 de abril de 2006 tiene entrada en el registro del Consejo Consultivo la documentación requerida, reanudándose el 5 de abril de 2006 el plazo para la emisión del dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada ante el Ayuntamiento de xxxxx por D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios derivados de un accidente durante las actividades organizadas por la Asociación Deportiva de Bomberos de xxxxx.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no existe responsabilidad por parte de la Corporación local por los daños causados.

Se desprende del expediente administrativo tramitado que la actividad, con ocasión de la cual se produce el accidente, ha sido organizada por la Asociación Deportiva de Bomberos de xxxxx, que desde hace varios años celebra, con motivo de la festividad de San Juan de Dios –Patrón del Cuerpo de Bomberos–, una jornada de educación vial en las pistas que la Delegación Provincial de Tráfico dispone en la carretera xxxx, así como que parece que dichos actos son subvencionados en todo o en parte por el Ayuntamiento de xxxxx.

En primer lugar, en relación con la responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de la celebración de sus fiestas populares hay que partir de lo mantenido al respecto por nuestro Tribunal Supremo.

Así, en Sentencia de 17 de noviembre de 1998 dice en el fundamento de derecho 2º: “Esta Sala tiene reiteradamente declarado que se integra en el ámbito del funcionamiento de los servicios públicos, a efectos de la determinación de si existe responsabilidad patrimonial de la Administración titular por los daños causados por su celebración, el supuesto de fiestas populares organizadas por los Ayuntamientos o patrocinadas por éstos, aun



cuando la gestión de las mismas se haya realizado por comisiones o incluso por entidades con personalidad jurídica independiente incardinadas en la organización municipal (sentencias de 13 de septiembre de 1991, 11 de mayo de 1992, 23 de febrero de 1995, 25 de mayo de 1995, 18 de diciembre de 1995, 25 de octubre de 1996, 15 de diciembre de 1997, 4 de mayo de 1998 y 19 de junio de 1998, entre otras)".

Y en Sentencia de 25 de mayo de 1999 afirma en el fundamento de derecho 4º: "Al respecto, es de recordar que, como esta Sala 3ª del Tribunal Supremo ha tenido ocasión de decir en más de una ocasión, la Administración asume la responsabilidad derivada de los riesgos por ella creados".

Por su parte, en Sentencia de 13 de septiembre de 1991, que cita otras anteriores, puede leerse lo siguiente: "Un Ayuntamiento puede organizar una feria, reglamentando y autorizando, en su competencia municipal esencial e indeclinable de policía de seguridad en este tipo de festejos, instalaciones que necesariamente implican, dada la misma reglamentación municipal, un alto porcentaje de riesgo, que la Administración municipal asume por entender que ello es necesario para mantener una determinada tradición popular, pero estas razones no le eximen en ningún caso de asumir también una eventual responsabilidad por los daños que puedan derivarse de esa actividad que organiza y patrocina (Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 1986 y 27 de mayo y 24 de noviembre de 1987)".

Asimismo, en materia de los denominados "festejos populares o fiestas patronales", los tribunales han sido particularmente estrictos con las medidas de precaución que deben adoptar los municipios por la gran cantidad de personas que acuden a los mismos, por ello se ha afirmado la responsabilidad por actos organizados por el Ayuntamiento o Comisiones de Fiestas o Festejos, bien sean autorizadas o consentidas sin autorización (Sentencia, entre otras, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, de 12 de noviembre de 2004).

Además, ha de tenerse en cuenta que la actividad de organizar unas fiestas y programar unos actos concretos es de competencia de un municipio, y así lo demuestra el examen del artículo 25.2 de la Ley de Bases del Régimen Local.





**7ª.-** En el presente caso, con motivo de la fiesta del Cuerpo de Bomberos y organizado por la Asociación Cultural Deportiva de Bomberos de xxxxx, tuvieron lugar unas jornadas de educación vial con fecha 23 de mayo de 2004 en las pistas de la Jefatura P. de Tráfico de la carretera xxxx.

Dentro del desarrollo de esta actividad el interesado montó junto con su sobrino en un kart propiedad del Ayuntamiento, haciendo la prueba por el circuito. En un momento determinado, por causas que se desconocen, al bajar la pendiente de la pista y ante una curva hacia la izquierda, perdió el control, tomando una trayectoria distinta al circuito, pudiendo esquivar la acera, el seto, el camión de los bomberos allí estacionado, otra acera y a otras personas que allí se encontraban, todo ello a gran velocidad y sin pisar el freno en ningún momento, empotrándose finalmente contra un seto y el muro que da al exterior del parque.

El reclamante considera responsable al Ayuntamiento de xxxxx por ser el titular del vehículo que causó el accidente.

En la propuesta de resolución se señala que puesto que el Ayuntamiento no intervino ni directa ni indirectamente en la organización del evento no puede concluirse que éste sea imputable a la Administración.

Al respecto ha de señalarse que del expediente administrativo se desprende que parece que, si bien la actividad había sido organizada por la Asociación de Bomberos de xxxxx, la misma estaba subvencionada en todo o en parte por el Ayuntamiento y, además, éste era el titular de los karts. Estas razones determinan que se deba concluir en el sentido, y en atención a la doctrina antes expuesta, de que dicha actividad se integra en el ámbito del funcionamiento de los servicios públicos, a efectos de la determinación de si existe responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños causados por su celebración. Por tanto, es preciso analizar si existe o no responsabilidad patrimonial de la Administración local.

Comprobadas la realidad y certeza de las lesiones sufridas por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la



Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por el reclamante fue o no consecuencia del defectuoso estado de los karts, como alega el interesado, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

Debe tenerse en cuenta, en primer término, que conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, sentada en Sentencias, entre otras, de 5 de junio, 7 de julio, 20 de octubre y 16 de diciembre de 1997 y 10 de febrero de 1998, “la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables unas a la Administración y otras a personas ajenas e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado”.

Asimismo, ha de precisarse que el hecho de que la responsabilidad de la Administración sea objetiva no convierte a la misma en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple hecho de que ocurran en sus instalaciones. Conforme mantiene el Tribunal Supremo, entre otras en Sentencia de 5 de junio de 1998:

“(…) el concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, supuesto que cualquier acaecimiento lesivo –y así ocurre en el presente caso– se presenta normalmente no ya como el efecto de una sola causa, sino más bien, como el resultado de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, dotados sin duda, en su individualidad, en mayor o menor medida, de un cierto poder causal.

»El problema se reduce a fijar entonces qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado



final. De las soluciones brindadas por la doctrina la teoría de la condición o de la equivalencia de las causas que durante tanto tiempo predominó en el Derecho Penal, según la cual es causa del daño toda circunstancia que de no haber transcurrido hubiera dado lugar a otro resultado, está hoy sensiblemente abandonada. La doctrina administrativista se inclina más por la tesis de la causalidad adecuada, que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó es adecuado a ésta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar. Esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una *conditio sine qua non*, esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Ahora bien, esta condición, por sí sola, no basta para definir la causalidad adecuada. Es necesario además que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo. Sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño (*in iure non remota causas, sed proxima spectatur*). De esta forma quedan excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios determinantes de Fuerza Mayor”.

Por otro lado, es doctrina del Tribunal Supremo la que sostiene que “la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público”. En este sentido procede citar Sentencia de 27 de diciembre de 1999.

Señalado lo anterior, ha de determinarse si el accidente que sufrió el reclamante es o no imputable a la Administración.

Para ello hay que tener en cuenta los diferentes informes obrantes en el expediente, y especialmente el emitido por la Policía Local de xxxxx. En el mismo, de fecha 28 de septiembre de 2005, se desprende que antes de iniciar la actividad se comprobó por parte de la Policía Local que todos los karts



estaban en perfecto estado de uso, así como que el kart implicado en el accidente con posterioridad a éste siguió funcionando con total normalidad durante toda la mañana hasta finalizar la actividad. Asimismo, consta que se explicó por parte de los agentes con anterioridad al inicio de la actividad el manejo y nociones básicas de utilización de los karts a los participantes.

En consecuencia, no ha quedado probado en el presente caso que el daño padecido viniera causado por la desatención por parte de la Administración local de sus deberes administrativos; ni tampoco ha quedado acreditado que el accidente padecido hubiera podido evitarse mediante un funcionamiento del servicio público acorde con el estándar de rendimiento exigible. El perjudicado es una persona que participa activamente en la actividad, mediante la conducción voluntaria de un kart, siendo consciente de los riesgos que ello conlleva, asumiéndolos, siempre y cuando no intervengan factores ajenos que agraven el riesgo, punto éste que se erige como principal motivo de desestimación de la acción ejercitada.

En definitiva, no se ha acreditado la existencia de otra causa distinta a la no participación del perjudicado en la conducción del kart para que se hubiese podido evitar, de manera que el reclamante, al participar voluntariamente en la actividad, tiene el deber jurídico de soportar las consecuencias del accidente, al ser la causa determinante de éste la falta de dominio del kart, puesto que no ha quedado acreditado en modo alguno la existencia de deficiencias en el vehículo.

Por tanto, hemos de entender que no existe responsabilidad para la Administración al ser la conducta del propio perjudicado la única determinante del daño producido como consecuencia del accidente. No hay en el presente caso nexo causal, pues no concurre una relación directa, inmediata y exclusiva del accidente con el funcionamiento normal o anormal del servicio.



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños y perjuicios derivados de un accidente durante las actividades organizadas por la Asociación Deportiva de Bomberos de xxxxx.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.